



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 503

Chiriguaná, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) DE DRUMMOND LTD CONTRA YURY ENRIQUE GOMEZ PAREDES. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00275-00.
--

CONSIDERACIONES

El señor YURY ENRIQUE GOMEZ PAREDES, demandado dentro del presente proceso, el pasado 31 de enero de 2023, interpuso queja disciplinaria contra la suscrita, Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, para que *"se le sancione por las conductas descritas en el acápite de los hechos y que constituyen faltas disciplinarias según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1952 de 2019"*. Ello, en el marco del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GOMEZ PAREDES** contra la empresa **DRUMMOND LTD** de radicación. **20-178-3105-001-2020-00044-00.**, que cursó en este Despacho, y se encuentra en el Superior, para desatar recurso de alzada desde el pasado 7 de febrero de 2022.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., éste último establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)". Subrayas por fuera del texto.

Esta causal de recusación estatuida en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, encierra varios aspectos a tener en cuenta, como lo es que la denuncia bien pudo haber sido formulada antes de iniciar el proceso, pero siendo después, debe referirse a hechos ajenos a aquel o a la ejecución de la sentencia, y también que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

El pasado 28 de marzo de 2023, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante oficio N° 1262 de la misma calenda, se sirvió notificar a la suscrita el auto de fecha 21 de marzo de 2023, proferido por la magistrada ponente, doctora NAYARITH YARINETH HERNANDEZ VILLAZON, mediante el cual se abrió formalmente investigación disciplinaria en contra de la suscrita, MAGOLA GÓMEZ DÍAZ, en calidad de JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. Es decir, se me notificó sobre la apertura de investigación formal en mi contra, con ocasión de la queja interpuesta por el demandado YURY ENRIQUE GOMEZ PAREDES.

Cabe destacar que los hechos en que se circunscribe la queja, son los referidos al proceso ordinario laboral que antecedió a éste, seguido por YURY ENRIQUE GOMEZ PAREDES contra la empresa DRUMMOND LTD de radicación 20-178-3105-001-2020-00044-00, que cursó en este Despacho, y a juicio del quejoso esta operadora judicial incurrió en falta disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en este proceso aparece como demandado el quejoso, YURY ENRIQUE GOMEZ PAREDES, se puede colegir que a la titular de esta célula judicial le ha surgido impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por estar vinculada formalmente a una investigación disciplinaria incoada por una de las partes, como ya se acotó.

En ese entendido, como quiera que se tratan a hechos ajenos al presente proceso y la investigación se encuentra abierta formalmente, debiendo rendir versión libre, ha de considerarse que se configura la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que este Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces laborales del Circuito de Valledupar en reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar a la juzgadora de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por las causales y razones anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital, contentivo del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar al juzgador de instancia, para conocer y tramitar el presente asunto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0e4a2efb6962562d09e2b71d1cf4aeb71c2dd0feb6590241d8ced95f611a**

Documento generado en 15/06/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>